



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	NANCY PRIETO GONZÁLEZ
Demandado:	FREDY ALEXANDER URQUIJO DUEÑAS
Radicado:	110013110011 2022 00431 00
Providencia:	Auto No. 2205
Decisión:	Niega amparo de pobreza

Se ocupa en esta oportunidad el Despacho de la renuncia de poder allegada por el apoderado actor, así como de la solicitud de amparo de pobreza requerido por la demandante a través de nuevo apoderado judicial.

Renuncia de poder presentada por el Dr. JOHAN ANDRÉS MONTENEGRO NARVÁEZ, apoderado de la señora NANCY PRIETO GONZÁLEZ; en principio no sería aceptada ante la falta de comunicación enviada a su representada en este sentido conforme al inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, sin embargo, se observa la presentación de un nuevo apoderado judicial de la demandante, por tal motivo se le reconocerá personería para la continuación de la representación de la actora.

De otro lado, la demandante solicita la concesión del amparo de pobreza de que trata el art. 151 y siguientes del CGP, indicando no contar con recursos necesarios para sufragar los honorarios profesionales de abogados, ni cualquier otro rubro que se genere dentro del proceso ejecutivo de la referencia, que únicamente cuenta con los dineros para solventar su mínimo vital, afirmación realizada por la interesada bajo la gravedad del juramento.

Solicitud que cumple con los requisitos formales que establece la normativa citada por la interesada, no obstante, se observa que el amparo solicitado se presenta con ocasión de la orden dada en providencia anterior, de presentarse, por la demandante, caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones de conformidad con el art. 590 del CGP, para el decreto de las medidas cautelares indicadas en el auto en mención, además se observa que en el presente proceso se persigue la declaratoria tanto de la unión marital de hecho como de la respectiva sociedad patrimonial conformada entre los presuntos compañeros permanentes con miras a su posterior liquidación, encontrándose que el derecho litigioso perseguido por la solicitante del amparo es a título oneroso.

Motivo por el cual, al encontrarse configurada la excepción establecida para la concesión del amparo de pobreza por el art. 151 del CGP, se negará el amparo solicitado.

A su vez, como quiera que no se ha presentado la caución exigida en providencia del 24 de febrero de 2023, no hay lugar a pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas por el nuevo apoderado actor.

Finalmente, estando el expediente al Despacho fueron aportados por la interesada el pasado 23 de junio del año en curso, las diligencias de notificación al demandado a través de su dirección electrónica, las cuales se encuentran conforme las directrices establecidas en la Ley 2213 de 2022, aportando en esta oportunidad los documentos debidamente cotejados que fueron enviados con la notificación; encontrándose el demandado notificado personalmente de la demanda el 23 de junio de



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

2023, si que hasta la fecha se haya surtido el traslado de la demanda al encontrarse el expediente al Despacho.

Por lo anteriormente indicado, no se tendrá en cuenta el escrito presentado por el demandado en nombre propio el 10 de julio de 2023.

En virtud de lo expuesto, esta Judicatura **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería procesal al Dr. **CRISTHIAN ORLANDO OVALLE PARDO**, para que intervenga en este asunto en representación de los intereses de la demandante, con plena observancia de las facultades otorgadas en el memorial poder; entendiéndose revocado el mandato al profesional JOHAN ANDRÉS MONTENEGRO NARVÁEZ.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de amparo de pobreza a la demandante, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: TENER notificado de manera personal al demandado FREDY ALEXANDER URQUIJO DUEÑAS, el día 23 de junio de 2023.

CUARTO: Por secretaría, **contabilizar el término** del traslado de la demanda con que cuenta el demandado, conforme lo indicado en la parte motiva.

QUINTO: REMITIR por secretaria la presente decisión al correo electrónico del demandado, indicándose que el escrito de contestación deberá acreditarse el postulado del art. 73 del CGP, es decir, su participación a través de abogado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 24 de julio de 2023, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 32
Secretaría: LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA